

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2018-MPH-GM

Huaral, 06 de febrero del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 32474 de fecha 13 de diciembre del 2017 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES VIRGEN DEL PILAR S.A.C., debidamente representado por su Gerente Sr. Aquiles Mario Silencio Bernuy, sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 4288-2017-MPH-GTTSV de fecha 29 de noviembre del 2017 e Informe N° 089-2018-MPH-GAJ de fecha 31 de enero del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4288-2017-MPH/GTTSV de fecha 29 de noviembre del 2017, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Renovación y Desistimiento de Paraderos presentado por el administrado Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C., a través de su Representante Legal señor Silencio Bernuy Aquiles Mario, mediante el Expediente N° 27152-2017 de fecha 05 de octubre de 2017 y documentos anexos.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 32474 de fecha 13 de diciembre del 2017, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C., debidamente representada por su Gerente señor Aquiles Mario Silencio Bernuy, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 4288-2017-MPH/GTTSV de fecha 29 de noviembre del 2017.

Que, mediante Informe N° 0212-2017-MPH/GTTSV de fecha 15 de diciembre del 2017, se solicita opinión legal correspondiente.

Que, mediante Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre cuyo artículo 18° inciso a) establece que las Municipalidades Distritales ejercen competencia en materia de transporte en general de acuerdo a los Reglamentos Nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

Que, la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, reconoce el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, complementario y auxiliar como un medio de transporte Vehicular Terrestre.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2018-MPH-GM

Que, el artículo 81° numeral 1 acápite 1.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece como una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales; normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

Que, mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Título II, Órganos de Competencia, Artículo 8° - Numeral 8.3, señala que : "son autoridades competentes en materia de transportes de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda; asimismo, en el artículo 11° competencia de los gobiernos provinciales, prescribe que las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en dicho reglamento, encontrándose facultadas además de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetas a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales".

Que, de los actuados se tiene que mediante Expediente N° 32474 de fecha 13 de diciembre del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el 122 de la presente Ley."

Que, mediante el referido recurso, el recurrente señala que la apelada resolución en su artículo primero de la parte resolutoria declara improcedente la solicitud de renovación de paradero presentada en el Expediente Administrativo N° 27152, colisionando con el artículo segundo, que dentro de la improcedencia sí reconoce la renovación pero solamente de dos paraderos hasta el vencimiento del permiso de operación excluyendo al paradero N° 01, ubicado en la Calle Los Narcisos con la Intersección Calle Trujillo, donde viene ocupando todos los días de manera ininterrumpida en forma pacífica, continua y pública, iniciando la ocupación del mismo como paradero autorizado con la R.G. N° 120-2013-MPH-GTTSV de fecha 18 de enero del 2013 se le otorga la renovación del permiso de operación, y a la fecha con la Resolución Gerencial N° 1012-2015-MPH; asimismo, señala que la Asociación de Mototaxis Santa Inés nunca ocupó ese lugar.

Que, el artículo 3 numeral 4) del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, señala:

4) **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

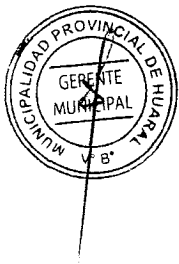
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

Que, sobre el particular, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 1012-2015-MPH/GTTSV de fecha 30 de marzo del 2015, se renueva el permiso de operación a la Empresa de Transporte y Servicios Múltiple "Virgen del Pilar" S.A.C., por el periodo de tres (03) años, del 30 de marzo del 2015 hasta el 30 de





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2018-MPH-GM

marzo del 2018, para la prestación de servicio de transporte público especial en vehículos menores. Asimismo, se autoriza a la empresa por el plazo de dos (02) años, los paraderos de manera renovable, siendo los siguientes:

- **PARADERO 01:** Ubicación: CALLE LOS NARCISOS (a cinco metros de la vereda de la esquina de la Calle Trujillo), en el LADO OESTE de la vía, en el sentido de circulación de SUR a NORTE. Capacidad para seis (06) unidades.
- **PARADERO 02:** Ubicación: CALLE LOS CIPRESES – frente a la vivienda N° 202 (a la altura de la esquina con la Calle Los Narcisos), en el LADO NORTE de la vía, en el sentido de circulación de ESTE a OESTE. Capacidad para seis (06) unidades.
- **PARADERO 03:** Ubicación: CALLE MORALES BERMUDEZ – cuadra 5 (a cinco metros de la esquina con calle Los Ángeles), en el LADO ESTE de la vía, en el sentido de circulación de SUR a NORTE. Capacidad para cuatro (04) unidades.
- **PARADERO 04:** Ubicación: PASAJE SAN JUAN (a cinco metros de la esquina con Av. Alameda de los Héroes), en el LADO SUR de la vía, en el sentido de circulación de OESTE a ESTE. Capacidad para cinco (05) unidades.
- **PARADERO 05:** Ubicación: PROLONGACIÓN MORALES BERMUDEZ (a seis metros de la esquina con Av. Circunvalación Norte), en el LADO OESTE de la vía, en el sentido de circulación de NORTE a SUR. Capacidad para seis (06) unidades.

Que, el artículo 22º de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 015-2016-MPH, establece.- La autoridad administrativa competente habilitará y autorizará la ocupación del área designada como paradero teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Plan Vial, Plan Regulador de Transporte y Zonificación del Distrito.
2. La distancia mínima entre los paraderos en zonas rurales como en zonas urbanas será no menor a 200 metros. No será de aplicación a las personas jurídicas con autorización o en proceso de renovación.

Ahora bien, advirtiéndose que la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Virgen del Pilar" S.A.C., ha venido contando con autorización de paradero mediante Resolución Gerencial N° 1012-2015-MPH/GTTSV de fecha 30 de marzo del 2015, en la dirección señalada en el PARADERO 01, entonces, cómo se puede considerar que el paradero antes mencionado se encuentra autorizado a favor de la Asociación de Mototaxis Santa Inés (Resolución Gerencial N° 1255-2012-MPH-GTTSV de fecha 19 de abril del 2012), cuando este último ha sido autorizado con fecha 19 de abril del 2012, es decir con fecha anterior, entendiéndose que su vigencia concluyó antes de la emisión de la Resolución Gerencial N° 1012-2015-MPH/GTTSV que autoriza el PARADERO 01 a la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Virgen del Pilar" S.A.C.

No obstante, cabe señalar que la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Virgen del Pilar" S.A.C., cuenta con autorización de operación vigente hasta el 30 de marzo del 2018, conforme se advierte en la Resolución Gerencial N° 1012-2015-MPH/GTTSV de fecha 30 de marzo del 2015.

En ese sentido, se debe evaluar el expediente administrativo en merito a los actuados en aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º numeral 4) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, máxime cuando existe discordancia en la parte resolutoria de la resolución apelada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2018-MPH-GM

Que, el Tribunal Constitucional, ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos (EXP. N° 04123-2011-PA/TC LIMA), considerando que:

"[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, el artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala las Causales de nulidad:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

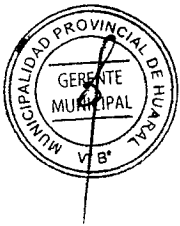
Que, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 11º del T.U.O. de la Ley 27444, que a la letra dice:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalidado, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° 089-2018-MPH-GAJ de fecha 31 de enero del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C., por consiguiente la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 4288-2017-MPH/GTTSV emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huaral, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de la nueva resolución, adoptando los lineamientos establecidos en el artículo 3º, numeral 4), teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto resolutivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2018-MPH-GM

En ese sentido, estando al análisis del presente expediente así como del Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se evidencia vicios que deben ser subsanados por el área técnica, debiendo proceder en cumplimiento al debido proceder conforme el artículo 3°, numeral 4) del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES VIRGEN DEL PILAR S.A.C debidamente representada por su Gerente el Sr. AQUILES MARÍO SILENCIO BERNUY, en consecuencia se declara la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 4288-2017-MPH-GTTSV de fecha 29 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo hasta el momento de la Emisión de la nueva Resolución Gerencial, adoptando los lineamientos establecidos en el artículo 3°, numeral 4) de la del T.U.O. de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos de la Entidad, involucrados en la situación descrita en la presente resolución, bajo responsabilidad, en concordancia con el Art. 11° numeral 11.3 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Virgen del Pilar S.A.C." debidamente representado por su Gerente el Sr. Aquiles Mario Silencio Bernuy para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal